



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

48039/2018

GONZALEZ, HERNAN HORACIO c/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y  
TRABAJO DE LA NACION s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de junio de 2022.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 18 de octubre de 2021, contra la resolución del 6 de octubre 2021, fundado el 26 de octubre de 2021 y replicado por su contraria el día 29 de ese mismo mes y año; y,

CONSIDERANDO:

Los Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani, dijeron:

I.- Que, por resolución del 6 de octubre de 2021, el magistrado a quo rechazó el planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesto por la parte demandada, al contestar su demanda y en los términos del artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

Para así decidir, se remitió a los fundamentos que habían sido expuestos por el Fiscal Federal en cuanto a que “la jurisprudencia del Fuero ha señalado que cuando se pretende el resarcimiento de conceptos que, a entender de la parte actora, le corresponden como consecuencia de la finalización de su relación laboral, que se materializó en la falta de renovación del contrato que la uniera con la demandada, aunque no se haya formulado reclamo ni dictado acto alguno con relación a la indemnización pretendida, se ha determinado, a la luz del principio in dubio pro actione, que la remisión a la sede administrativa constituiría un ritualismo inútil del que cabe prescindir; y que en las condiciones enunciadas, queda descartada la posibilidad de aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 25 y 31 de LNPA”.

II.- Que, disconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 18 de octubre de 2021 y fundó sus agravios el día 25 de ese mismo mes y año; que fueron replicados por su contraria.

En su memorial, la parte demandada se agravia de lo resuelto por cuanto entiende que, en el caso, no se configuró la situación mencionada por el a quo.



En ese sentido, advierte que la Ley 19.549, en su artículo 30, establece la obligatoriedad de los administrados de interponer el reclamo administrativo previo en casos como el de autos; y, por ello, destaca que, en su demanda, fue el propio actor quien reconoce no haber agotado la vía administrativa. En particular, indicó que “pese a encontrarse el actor debidamente notificado de la no renovación de su contrato [...] no impugnó en tiempo propio, ni ha desandado los carriles dispuestos en la normativa (ley 19.549 y Decreto Reglamentario), por lo tanto, mal puede presumirse la ineficacia cierta del procedimiento y que se transforme el reclamo previo en un ritualismo inútil”. Por el contrario, señala que la realidad de los hechos ha demostrado una actitud de desinterés manifiesta por parte del actor. Agrega que tampoco se configuraba la situación de excepción prevista en el art. 32 de la mencionada Ley.

Por todo ello, concluye que lo decidido por el magistrado desconoció arbitrariamente las previsiones de la mencionada LNPA (arts. 30, 31 y 32), con lesión al derecho de defensa y al debido proceso judicial, dejando de lado la prerrogativa con la que contaba el Estado Nacional.

III.- Que, recibida la causa ante este Tribunal, dictaminó el Fiscal General. En esa oportunidad, propició el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Para así dictaminar, recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto destaca que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, a fin de evitar juicios innecesarios (Fallos: 297:37; 311:689; 312:1306 y 314:725). Pero, asimismo, destacó que también que cabe prescindir de aquel reclamo administrativo en supuestos justificados cuando, ejemplificó, se advierte la ineficacia cierta del procedimiento administrativo (Fallos: 312:1306, 2418; 313:326). En ese mismo sentido, mencionó la doctrina emanada del fallo plenario de esta Cámara en autos: “Córdoba, Salvador y otros c/ E.N – Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, del 18 de mayo de 2011.

En ese sentido, destacó que el actor promovió demanda contra el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, con el objeto de obtener el pago de una indemnización por despido, y otros rubros reclamados. En contexto, sostuvo que “resulta pertinente advertir que en los contratos de locación de servicios suscriptos entre las partes en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.156 se acordó —específicamente— que: “[I]a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

rescisión del contrato por parte de la Administración Pública Nacional operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO, (conf. cláusula decimotercera)".

Por ello, concluyó que "si bien no se encuentra acreditado que el accionante haya presentado el reclamo administrativo previo, conforme lo prevé el artículo 30 de la Ley N° 19.549, entiendo que, dada la actitud asumida por la demandada al momento de suscribir tales contratos y su postura uniforme frente a peticiones de objeto análogo a la presente, el reenvío de la cuestión a sede administrativa supondría un ritualismo inútil".

IV.- Que, ingresando al análisis de la cuestión elevada a estudio, con relación al agotamiento de la vía administrativa, es dable recordar que se tiene dicho que: "(...) la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito y dar a la administración la posibilidad de revisar el caso", y que "en supuestos de duda, rige el principio pro actione por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos. Una solución contraria implicaría privar la efectiva posibilidad del demandante de acceder a la justicia, con menoscabo de la garantía de su derecho de defensa" (v. Sala II, in re; "Alcon Ignacio Alberto y otros c/ UBA- Facultad de Medicina y otro s/ Proceso de Conocimiento", del 3/5/16).

V.- Que, con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que el actor promovió demanda contra el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, con el objeto de obtener el pago de una indemnización por considerar arbitraria la falta de renovación del contrato que lo unía con la parte demandada. En ese sentido, reclamó un resarcimiento por: "extinción del vínculo", "falta de preaviso", "deficiente registración", "falta de pago" y "multa Art. 45 Le 25.345" (v. punto VII.- "Liquidación", del escrito de inicio, digitalizado el 15/11/2021).

Para así peticionar, señaló que comenzó a prestar tareas como pasante para el Ministerio demandado en el 1999 y, en el año 2000, fue contratado por la Secretaría de Comercio de dicho Ministerio. Durante los años subsiguientes, fue desarrollado diferentes tareas en distintas áreas pertenecientes al mismo Ministerio, hasta el mes de marzo de 2018, cuando recibió una carta documento N° 38364726 por la cual se le hacía saber que



su contrato no se renovarían y en virtud de lo cual promovió la presente demandada por daños y perjuicios contra el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación (v. escrito de demanda, digitalizado el 15/11/2021).

En tales condiciones, cabe destacar que la cuestión ha sido debidamente analizada por el Fiscal General; en efecto, y en virtud de lo señalado en su dictamen en cuanto a la actitud asumida por la demandada al momento de suscribir los contratos como el involucrado en autos, la remisión a sede administrativa constituiría un ritualismo inútil del que cabe prescindir toda vez que la controversia versa sobre sumas indemnizatorias, por el desconocimiento de la relación de empleo público, las cuales poseen carácter alimentario. Por ello, debe primar el acceso a la jurisdicción a fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos (conf. en sentido semejante, esta Sala en: “Scolnik, Eduardo Miguel c/ EN-INDEC s/Empleo Público”, N° 66027/2015, del 12 de diciembre de 2018 y sus citas; Sala IV, en: “Eraso Cecilia Teresa c/ UBA s/ Empleo Público”, del 10 de abril de 2018; Sala II, en: “Moretto, Juna Plablo c/ EN s/Empleo Público”, N° 51271/2018, del 13 de noviembre de 2021).

En conclusión, en sentido concordante con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

ASI VOTAMOS.

El Dr. Jorge Alemany dijo:

I.- Que, en cuanto a los hechos, me remito a lo expuesto por mis colegas, en el voto que antecede.

II.- Que la ley N° 25.344 derogó formalmente la excepción del requisito del reclamo administrativo previo contemplada en el entonces vigente inciso e), del artículo 32, de la ley N° 19.549, relativa al supuesto en que mediere una clara conducta del Estado que hiciera presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil.

Sin embargo, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, dijo: “[e]l ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal, no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma que la ley 25.344 (artículo 12) introdujo al artículo 32 inciso e) de la ley N° 19.549 respecto al reclamo administrativo previo” (cfr. “Córdoba, Salvador y otros c. EN-Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, del 18/05/2011).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

III.- Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que en el presente no quedó acreditada la excepción antes mencionada. Ello es así, toda vez que el actor no alega que no interpuso el reclamo administrativo previo debido a que los reclamos administrativos efectuados por otros agentes ante el Ministerio demandado por idéntico motivo que el pretendido en autos, hubieran sido resueltos en contra de las peticiones de los reclamantes. Asimismo, recibida la CD N° 38364726, no efectuó presentación alguna ante la demandada a los fines de que pudiera brindar respuesta alguna sobre lo peticionado y la procedencia de los rubros reclamados. Por tales razones, no queda evidenciada una clara conducta del Estado Nacional que ponga de manifiesto la inutilidad del reclamo (v., en el mismo sentido, mi voto en disidencia en “Ordoñez, María Cristina y otros c/ EN-M° Educación -Ley 25053 y otros s/Empleo Público”, N°49438/2011, del 8 de septiembre de 2015).

Por todo ello, no corresponde habilitar la instancia judicial en las presentes actuaciones.

ASI VOTO.

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General, y devuélvase.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany  
(en disidencia)

Pablo Gallegos Fedriani

